



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera  
Sr. Herrera Campo, Consejero y  
ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de diciembre de 2023, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 479/2023**

### **I**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 8 de noviembre de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, debido a los daños y perjuicios ocasionados en sus bienes por el deficiente funcionamiento de la red municipal de saneamiento.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 16 de noviembre de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 479/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

**Primero.-** El 6 de septiembre de 2022 D. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en diferentes fechas (18/01/20; 11/08/20; 16/06/20; 22/02/21; 08/09/21) en un inmueble de su propiedad, mesón "nnnn", sito en la calle



cccc nº 110 bajo de dicha localidad, al sufrir el local constantes filtraciones de agua como consecuencia del deficiente funcionamiento de la red municipal de saneamiento, y más concretamente por problemas en el colector municipal. Solicita la reparación de la causa de las filtraciones, y posteriormente de los daños causados, incluyendo los estéticos, en su propiedad. No cuantifica la indemnización que reclama.

En el trámite de audiencia, el interesado amplía el escrito de reclamación y adjunta copia simple registral del inmueble afectado, cuatro dictámenes periciales elaborados por qqq1, qqq2, qqq3 y qqq4, junto a factura de reparación de daños. Fija la cuantía indemnizatoria que reclama en 3.948,74 euros, de conformidad con la valoración efectuada por el centro de peritaciones qqq1, que reproduce qqq4, junto a 968,00 euros en concepto de trabajos realizados por qqq3 mediante camión mixto de succión-presión y equipo de inspección CCTV para la inspección de acometida y problemática desde el colector municipal.

**Segundo.-** Consta en el expediente informe del servicio municipal responsable, de fecha 9 de febrero de 2023, en el que se indica que "La calle cccc dispone de un colector de fecales que discurre por la calzada, este colector presenta deficiencias de funcionamiento lo que implica su limpieza y revisión de forma continua. Se ha observado que el colector se encuentra muy deteriorado, en algunos puntos no circula el agua y varias ocasiones se ha puesto de manifiesto la necesidad de renovarlo.

»A este colector se conectan las acometidas domiciliarias, cuyo mantenimiento es responsabilidad de las fincas a las que da servicio.

»Se han recibido varios avisos de esa finca por problemas de mal funcionamiento del colector general".

**Tercero.-** El 8 de marzo de 2023, por Decreto de Alcaldía, se admite a trámite la reclamación planteada y se nombra instructor del procedimiento.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia al reclamante, el 5 de abril de 2023 el reclamante presenta el escrito de alegaciones al que ya se ha hecho referencia, y de ampliación a la reclamación planteada, en el que se ratifica sus pretensiones.

**Quinto.** El 25 de octubre de 2023 se formula propuesta de resolución en la que se indica: "Del informe del ingeniero técnico de obras públicas se



llega a la conclusión que el daño sufrido en el local de propiedad del reclamante es consecuencia directa de una deficiencia del servicio público, un colector municipal muy deteriorado y con necesidad de renovación, y por ello la reclamación ha de ser estimada”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (6 de septiembre de 2022) hasta que se formula la propuesta de orden (25 de octubre de 2023). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC.



La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios ocasionados en un local comercial a consecuencia del deficiente funcionamiento de la red municipal de saneamiento.



En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para el abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, según lo dispuesto en el artículo 25.2.c) de la LBRL. Estos servicios, a tenor del artículo 26.1.a) de la misma Ley, son de obligatoria prestación en todos los municipios. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

En el supuesto planteado, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, para llegar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración hay que analizar si se dan los requisitos necesarios para su nacimiento, esto es la efectiva producción de un daño antijurídico, que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar, derivado de una relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos.

Respecto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquel. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la



prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

Pues bien, el servicio municipal responsable, en su informe de 9 de febrero de 2023, señala que "La calle cccc dispone de un colector de fecales que discurre por la calzada, este colector presenta deficiencias de funcionamiento lo que implica su limpieza y revisión de forma continua. Se ha observado que el colector se encuentra muy deteriorado, en algunos puntos no circula el agua y varias ocasiones se ha puesto de manifiesto la necesidad de renovarlo.

»A este colector se conectan las acometidas domiciliarias, cuyo mantenimiento es responsabilidad de las fincas a las que da servicio.

»Se han recibido varios avisos de esa finca por problemas de mal funcionamiento del colector general".

Por su parte, el reclamante presenta en el trámite de audiencia dos informes periciales que son claros en sus conclusiones. El informe técnico de qq2 de 1 de julio de 2021 indica que: "aunque pudiera existir una entrada de agua a través de las tuberías de saneamiento, no es la causa principal, y esas aguas solo son revertidas por problemas en el colector municipal (...)". Asimismo, informe técnico qq4 de 3 de abril de 2023 concluye que: "como consecuencia del deterioro existente en el colector unitario municipal de evacuación de aguas residuales y pluviales que discurre frente al local (...) se producen filtraciones de agua través del subsuelo procedentes de ese colector (...) que provocan daños al mencionado local".

La propia Administración, en la propuesta de resolución, considera que "Del informe del ingeniero técnico de obras públicas se llega a la conclusión que el daño sufrido en el local de propiedad del reclamante es consecuencia directa de una deficiencia del servicio público, un colector municipal muy deteriorado y con necesidad de renovación, y por ello la reclamación ha de ser estimada".

En consecuencia, a la vista de los informes técnicos que obran en el expediente, ha quedado acreditada la adecuada relación de causalidad entre



el daño reclamado y el funcionamiento del servicio público municipal, por lo que procede estimar la reclamación planteada.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, el principio general del régimen indemnizatorio del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es el de indemnidad, también llamado de reparación integral del daño, con lo cual la indemnización reconocida en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir dicha reparación integral.

Ahora bien, el instituto de la responsabilidad patrimonial no debe suponer un enriquecimiento injusto, por lo que solo deben indemnizarse los daños realmente producidos, que necesitan ser debidamente acreditados. Esto es, deberán ser objeto de prueba plena tanto la realidad de los daños, como su cuantificación económica.

Sentado lo anterior, la propuesta de resolución admite la realidad de los daños y propone reconocer al reclamante la totalidad de la cantidad interesada, fijada de forma expresa en el escrito de alegaciones en 3.948,74 euros, conforme a la valoración efectuada por el centro de peritaciones qqq1 (más tarde reproducida "a título informativo" en el informe de qqq4), junto a 968,00 euros en concepto de trabajos realizados por qqq3, de los que si aporta factura.

Al respecto cabe advertir a la Administración consultante que el citado informe pericial de qqq1 considera diversas partidas que comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante, sin que en el expediente consten facturas o documentación alguna que acrediten los trabajos realizados, su alcance y coste, y las ganancias dejadas de obtener como consecuencia de las inundaciones (se valora la anulación de 45 menús a causa del siniestro producido el 18 de enero de 2021).

En consecuencia, reconocida la responsabilidad municipal en el origen de los daños, la exacta cuantía indemnizatoria deberá determinarse a través de expediente contradictorio tramitado al efecto, en el que se dé audiencia al reclamante para que alegue y aporte las pruebas que considere oportunas en apoyo de sus pretensiones.

La cuantía indemnizatoria fijada deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 34.3 de LRJSP.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos indicados en el presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, debido a los daños ocasionados en sus bienes por el deficiente funcionamiento de la red municipal de saneamiento.

No obstante, V. E. resolverá lo que estime más acertado.